

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los dias excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. Asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El MM. el REY y la REINA Regente (D. G.) y Augusta Real Familia concurren en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Cuerpo eclesiástico del Ejército, que, con sus consejos evangélicos e ilustración, ejerce grande influencia sobre la moral del soldado, base de la disciplina militar, se encuentra al presente con organización que no corresponde á las necesidades de la fuerza armada que ofrece los estímulos y la emulación que racionalmente proporciona y fomenta la constitución de plantillas y escala gradual de categorías que, como las de otros Cuerpos auxiliares, permita llegar á sus individuos con el transcurso del tiempo á empleos superiores que estén en armonía con sus merecimientos y años de servicios prestados en la institución militar.

AcONSEJAN, pues, la justicia y los intereses mismos del Ejército que se varie esencialmente la citada organización, sin perder de vista la absoluta necesidad de atender á las diversas clases del Cuerpo de que se trata en condiciones de que la práctica adquirida en los empleos inferiores y los conocimientos que se exijan para desempeñar éstos y los más elevados, puedan redundar en beneficio de la disciplina moral de las tropas.

No es natural ni puede producir buen resultado que las funciones de la Autoridad superior en el orden espiritual sean ejercidas en los distritos militares, como actualmente sucede, por un eclesiástico de jurisdicción ordinaria que no ha adquirido la práctica de las costumbres y deberes militares, tan necesaria para la dirección de los que desempeñan su misión evangélica al lado del soldado.

La propio acontece con algunos otros miembros del Clero Castrense, y á remediar tal deficiencia responde la creación

de los Tenientes Vicarios y Curas de distrito, y el asignar de los Capellanes segundos los destinos de castillos, plazas y fuertes en sustitución de los Capellanes de primera, segunda y tercera clase que hoy los desempeñan.

El personal del Cuerpo eclesiástico, con la experiencia adquirida en el servicio militar y los conocimientos canónicos, teológicos, dogmáticos y filosóficos que se les exige, ha de prestar excelentes servicios, siendo uno de los más firmes eslabones en que se apoye la verdadera disciplina.

La nueva organización, que responde mejor á las necesidades del Ejército y al bienestar y justa recompensa del Clero castrense, no impone sacrificio alguno al Estado, antes, al contrario, produce una economía en el presupuesto de este Ministerio de 7.873'95 pesetas, pues el aumento de algunas categorías superiores se compensa con la reducción en el número total de los individuos que constituyen las inferiores, y además se aminoran los gastos de material.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Muy Reverendo Cardenal Vicario, penetrado de la necesidad de la reforma, y deseoso de mejorar la situación del Clero del Ejército por muchos conceptos digno de respeto y consideración, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto con el reglamento orgánico, cuadro del personal y plantilla de destinos del citado Cuerpo, en cuya redacción se ha tenido en cuenta lo preceptuado en el artículo 8.º de la ley vigente de Presupuestos, y en la Real orden de 24 de Julio de 1884, así como lo informado por el Consejo de Estado en pleno en 21 de Noviembre del año último.

Madrid 17 de Abril de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Chinchilla.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento, cuadro del personal y plantilla de destino del Cuerpo eclesiástico del Ejército.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al expresado reglamento.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José Chinchilla.

### REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO ECLESIASTICO DEL EJERCITO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEL CUERPO EN GENERAL

Art. 1.º El cuerpo eclesiástico del Ejército lo constituyen:

El Muy Reverendo Vicario general castrense, Director.

El Auditor Secretario del Vicariato y Director general del Cuerpo.

El Asesor del Vicariato.

Ocho Subdelegados Tenientes Vicarios de distrito militar.

Diez Curas de id. id.

Treinta y siete Capellanes mayores.

Cuarenta y uno id. primeros.

Ciento once id. segundos.

Los Capellanes necesarios de cada empleo, con destino á los Ejércitos de Ultramar.

#### CAPÍTULO II

##### DEL VICARIO GENERAL DIRECTOR

Art. 2.º El cargo y oficio de Vicario general Castrense lo desempeñará el Prelado ó Sacerdote que fuere nombrado por Su Santidad ó propuesta de S. M. Católica; y en tal concepto, estará sometido al Romano Pontífice y leyes del Reino. Ejercerá la Autoridad y jurisdicción espiritual á tenor de los Breves Pontificios. Conocerá de todos los asuntos de la expresada jurisdicción, corregirá los excesos y castigará los delitos de sus súbditos, delegando en Sacerdote de reconocida moralidad y ciencia, tanto la cura de almas, cuanto el conocimiento de los expedientes matrimoniales y causas espirituales, con arreglo á los expresados Breves Pontificios y presente reglamento.

Art. 3.º Cuando algún Capellán por delitos ocultos mereciese la suspensión de facultades *ex informata conscientia*, será declarado excedente, en cuya situación cesará transcurridos seis meses, á no ser que durante este tiempo el delito se haya hecho público y se esté substanciando el expediente oportuno, continuando en la expresada situación hasta que haya recaído sentencia definitiva y ésta se haya ejecutado. En todo caso el Muy Reverendo Vicario general Castrense, dará cuenta de estas resoluciones á S. M.

Art. 4.º El Muy Reverendo Vicario general corresponde proponer á S. M. Católica, por conducto del Ministro de la Guerra, en la forma que se expresará en el presente reglamento, los Sacerdotes que, reuniendo las condiciones reglamentarias, hayan de tener ingreso en el Cuerpo, ó ser promovidos á empleos superiores.

Art. 5.º El Muy Reverendo Vicario general, en tal concepto, es el Director del Cuerpo con las mismas atribuciones, derechos y deberes que los de los otros Institutos del Ejército.

Art. 6.º Los asuntos del Cuerpo eclesiástico del Ejército, tanto del orden espiritual, como del orden temporal, se despacharán por la Dirección del mismo á las órdenes del Muy Reverendo Vicario general, cuyo centro se sujetará en lo temporal á las reglas establecidas en las instrucciones para el despacho del Ministerio de la Guerra, siguiendo en lo espiritual las que se establecieron por el referido Vicario á tenor de los Breves Pontificios y disposiciones canónicas; debiendo acomodarse, en lo que no sea de carácter reservado, á las reglas de despacho mencionadas.

Art. 7.º La Dirección del Cuerpo, la constituyen con el Muy Reverendo Vicario general Director, el Auditor Secretario, cuatro Jefes de Negociado, con los Oficiales y Escribientes necesarios.

Art. 8.º El Muy Reverendo Vicario general tendrá á sus inmediatas órdenes un Capellán segundo y dos soldados de la guarnición para ordenanzas.

#### CAPÍTULO III

##### DEL AUDITOR SECRETARIO

Art. 9.º El Auditor Secretario en sede plena ó cuando la jurisdicción se ejerce directamente por el Muy Reverendo Vica-

rio general, es el encargado de entenderse en nombre del Prelado, con los Tenientes Vicarios Subdelegados castrenses de distrito militar y demás centros oficiales, exceptuando los Ministros de la Corona, Directores de las Armas é Institutos y Capitanes generales.

Despachará con la expresada superior Autoridad eclesiástica todos los asuntos del Vicariato y refrendará ó autorizará cuantos se expidan por los Negociados.

Como Secretario de la Dirección despachará los asuntos de la misma, con arreglo á lo prescrito en las instrucciones para el despacho del Ministerio de la Guerra.

Para desempeñar el cargo de Auditor Secretario es indispensable el grado y título de Doctor ó Licenciado en ambos Derechos, Sección del civil y canónico, y tener probados siete años de Sagrada Teología.

Art. 10. En las vacantes del Muy Reverendo Vicario general Director, la jurisdicción y autoridad que este ejerce pasará íntegramente al Auditor Secretario: en las ausencias y enfermedades la jurisdicción pasará al Auditor en la forma que determinan los Breves Pontificios.

Art. 11. El Auditor Secretario de la Dirección general del Clero castrense tendrá las mismas atribuciones, derechos y deberes que los Secretarios de las diferentes Armas é Institutos.

#### CAPÍTULO IV DEL ASESOR

Art. 12. El cargo y oficio de Asesor del Vicariato general es el de informar en derecho sobre cuantos asuntos de carácter espiritual y canónico estime consultarle de palabra ó por escrito el Muy Reverendo Vicario general castrense ó el que hiciere sus veces.

El Asesor estará en posesión del grado y título de Licenciado en Derecho civil ó canónico, y haber cursado y probado seis años de Sagrada Teología.

#### CAPÍTULO V

DE LOS SUBDELEGADOS CASTRENSES TENIENTES VICARIOS DE DISTRITO MILITAR

Art. 13. Los Subdelegados castrenses Tenientes Vicarios en los distritos militares, son los representantes del Muy Reverendo Vicario general castrense y Jefes inmediatos de los Capellanes con destino ó residencia accidental en los mismos.

No podrán empezar á ejercer su cargo sin tener el correspondiente título de facultades espirituales, con el que se presentarán á los Capitanes generales respectivos, que les darán á conocer á las demás Autoridades militares, á fin de que se les guarden las debidas consideraciones, se comuniquen y auxilien mutuamente, en bien del mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Art. 14. En cada Subdelegación castrense habrá un Fiscal, cuyo cargo será desempeñado por uno de los Capellanes de la guarnición que tenga grado mayor en Derecho civil ó canónico, y en su defecto el Muy Reverendo Vicario general designará de entre los mismos Capellanes el que hubiere de ejercer dicho cargo interinamente.

Art. 15. En cada Subdelegación Tenencia Vicaria de distrito ejercerá el cargo de Notario uno de los Capellanes de la guarnición que reúna condiciones canónicas, designado por el Muy Reverendo Vicario general. Habrá también un Escribiente.

Art. 16. En cada una de las capitales donde residan las Subdelegaciones se pondrá á disposición del Muy Reverendo Vicario general un templo con destino al servicio eclesiástico castrense, á cuyo fin procederán de acuerdo el Ministro de la Guerra con el de Gracia y Justicia y Autoridades eclesiásticas.

Art. 17. Corresponde á los Subdelegados castrenses Tenientes Vicarios de distrito comunicar á los Capellanes que estén á sus órdenes las resoluciones superiores que les sean transmitidas por el Muy Reverendo Vicario general y las que emanen de esta misma Autoridad.

Proponer asimismo al repetido Vicario general los Sacerdotes que deban desempeñar interinamente los destinos que se hallen vacantes, cuyos nombramientos se someterán á la Real aprobación y remitir en fin de cada mes á la Dirección del Cuerpo el alta y baja del personal eclesiástico en cada distrito.

Art. 18. Unas instrucciones especiales determinarán las facultades de los Subdelegados castrenses Tenientes Vicarios de distrito militar, derechos y deberes de los Notarios, así como las condiciones que deberán concurrir en estos funcionarios.

#### CAPÍTULO VI

DE LOS CURAS DE DISTRITO MILITAR, CAPELLANES MAYORES, PRIMEROS Y SEGUNDOS

Art. 19. Los Curas de distrito, Capellanes mayores, primeros y segundos, desempeñarán los destinos que se les señalan en la plantilla núm. 2 de este reglamento, bajo la inmediata vigilancia de los Subdelegados Tenientes Vicarios de distrito.

Unas instrucciones especiales determinarán los deberes y derechos de estos Capellanes.

#### CAPÍTULO VII

SUCESIÓN DE AUTORIDAD

Art. 20. En las vacantes del Muy Reverendo Vicario general sucederá íntegramente en la jurisdicción y autoridad el Auditor Secretario, como se establece en el art. 10.

Art. 21. Durante el tiempo que el Auditor Secretario ejerza las funciones de Vicario general y Director, desempeñará la Secretaría del Vicariato y Director el Jefe de Negociado más antiguo y que esté en posesión de mayor empleo.

Lo mismo sucederá en las ausencias y enfermedades.

Art. 22. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Asesor del Vicariato desempeñará las funciones de éste el Fiscal desde la Subdelegación castrense, Tenencia Vicaria de Castilla la Nueva.

Art. 23. En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Subdelegados castrenses, Tenientes Vicarios de distrito, ejercerá las funciones de tal el Capellán más antiguo de la guarnición de la capital del distrito.

#### CAPÍTULO VIII

DEL INGRESO EN EL CUERPO

Art. 24. El Ingreso en el Cuerpo eclesiástico del Ejército será por la clase de Capellanes segundos, previa oposición que se verificará en Madrid y en el local que designe el Muy Reverendo Vicario general castrense.

Art. 25. Los Eclesiásticos que deseen concurrir á dichas oposiciones dirigirán al Muy Reverendo Vicario general castrense, Director del Cuerpo, instancia solicitando su admisión, á la que acompa-

ñarán los documentos que acrediten su naturaleza, edad, que no podrá pasar de treinta y cinco años, tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, haber cursado y probado en Seminario conciliar tres años de Filosofía, previo el estudio de latinidad, ó grado de Bachiller en Artes, y cuatro años de Teología dogmática, según el plan de estudios para los Seminarios aprobado por Real orden de 28 de Septiembre de 1852.

Quando el Muy Reverendo Vicario general lo creyese oportuno, podrá llamar á oposición para cubrir las plazas de Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército á los alumnos de los Seminarios que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior y puedan ser ordenados de Presbíteros *intra annum*.

Art. 26. Los ejercicios de oposición consistirán:

1.º Escribir al dictado un párrafo del Catecismo de San Pio V, versión del mismo al castellano, y resolución de un caso práctico del Moral.

2.º Examen verbal de Teología moral.

3.º Idem de Teología dogmática ó Historia eclesiástica.

4.º Una plática en castellano sobre el capítulo de los Evangelios que la suerte le designe con puntos de veinticuatro horas.

Esto no obstante, los opositores que lo deseen, podrán optar entre este método y el llamado escolástico, en el cual también será indispensable el examen de Teología moral, Dogmática é Historia eclesiástica.

Art. 27. El Muy Reverendo Vicario general designará los Sacerdotes de la jurisdicción castrense que siendo de "econocida probidad y estando adornados de grado mayor académico, hayan de formar el Tribunal de oposiciones, juzgando de los ejercicios literarios y demás circunstancias de los opositores, conforme á las disposiciones canónicas.

Art. 28. Obtenida la aprobación y clasificados los opositores según el mérito de sus ejercicios, carrera literaria y antecedentes morales, se formará por el Muy Reverendo Vicario general propuesta en relación nominal de aprobados, que elevará al Ministro de la Guerra para la Real aprobación.

Art. 29. Aprobada por S. M. la propuesta de ingreso en el Cuerpo eclesiástico del Ejército, los aspirantes en ella contenidos serán destinados según ocurran las vacantes por el orden que ocupen en la relación aprobada, expidiéndoseles por el Muy Reverendo Vicario general el correspondiente título de facultades para ejercer su ministerio, con el que se presentarán al Subdelegado castrense respectivo, quien lo registrará y visará, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de su cargo.

Art. 30. Se entenderá que renuncia su ingreso en el Cuerpo el aspirante que deje transcurrir un mes desde el día que se le comunique la Real orden nombrándole Capellán segundo sin presentarse al Teniente Vicario del distrito, con el oportuno título de facultades espirituales necesario para el ejercicio de su ministerio, según se previene en el artículo anterior.

Art. 31. Cuando las necesidades orgánicas exijan confiar en el Ejército cargos parroquiales de carácter provisional, y faltare personal del Clero castrense para desempeñarlos, se proveerán aquellos en Sacerdotes que disfrutaran mientras lo

sirvan el sueldo y categoría de Capellanes segundos, y estos nombramientos se harán de Real orden, previa propuesta del Vicario general castrense.

Para obtener estos nombramientos se necesitan las mismas condiciones que se exigen para el ingreso en el Cuerpo.

#### CAPÍTULO IX

DE LOS ASCENSOS, RECOMPENSAS Y BENEFICIOS

Art. 32. Los ascensos en el Cuerpo eclesiástico del Ejército para los Capellanes segundos, primeros y mayores, serán por rigurosa antigüedad, previas las condiciones que para las distintas clases se señalan en este reglamento.

Será indispensable para el ascenso por antigüedad no encontrarse postergado ni sujeto á sumaria militar ó expediente canónico del que pudiera resultar la postergación.

Art. 33. Los Capellanes segundos que no hubieren ingresado en el Cuerpo mediante oposición, para ascender al empleo de primeros, deberán tener cursados y probados tres años de Filosofía y cuatro de Teología dogmática, según el plan vigente de estudios eclesiásticos, aprobado por Real orden de 28 de Septiembre de 1852.

Art. 34. Los Capellanes primeros, para ascender á mayores, además de la Filosofía y los cuatro años de Teología dogmática, dos de Sagrada Escritura ó dos de Sagrados Cánones.

Art. 35. Los Capellanes mayores, para ascender á Curas de distrito, además de las condiciones exigidas para los anteriores, deberán tener cursado y probado el séptimo de Sagrada Teología ó tercero de Derecho canónico, y en su defecto grado de Licenciado en una ú otra facultad.

Art. 36. Los Capellanes mayores, primeros y segundos que, encontrándose en el escalafón á la cabeza de los de su clase, no reuniesen las condiciones que para el ascenso se exigen en los artículos anteriores, no cubrirán vacante reglamentaria y serán retardados en su ascenso hasta llenar tales requisitos; en cuyo caso, al ascender, ocuparán en la nueva escala el puesto que eventualmente perdieron.

Art. 37. Para ser Subdelegado Teniente Vicario se necesita estar en posesión del grado y título de Licenciado en Derecho civil ó canónico.

Serán necesarias las mismas condiciones para nombramiento de Asesor del Vicariato.

Art. 38. El Auditor Secretario estará adornado precisamente de las condiciones que se consignan en el art. 9.º

Art. 39. Las vacantes de Asesor y Subdelegados Tenientes Vicarios, se cubrirán por elección entre los Curas de distrito que reúnan las condiciones señaladas en el art. 37, con vista de los expedientes personales y hojas reservadas de servicios de que se hablará en el art. 41.

Art. 40. El Asesor y los Subdelegados Tenientes Vicarios podrán ser designados para cubrir las vacantes de Auditor Secretario, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el art. 9.º

Art. 41. Los Capellanes que hayan sido sumariados ó sometidos á expediente canónico, gubernativo ó judicial, en los que haya recaído auto ó sentencia condenatoria, no podrán obtener el empleo de Subdelegado, Asesor ni Auditor Secretario.

Art. 42. Para los más seguros efectos

de los artículos 39, 40 y 41, el Muy Reverendo Vicario general llevará hojas reservadas de servicios propios del ministerio sacerdotal en los distintos empleos y cargos que los Capellanes hayan desempeñado durante su carrera; cuyas hojas se aumentarán anualmente con las que remitirán los Tenientes Vicarios en 30 de Mayo de cada año.

Art. 43. Sobre las condiciones exigidas en los artículos anteriores para el ascenso á empleo superior inmediato, procederá examen sinodal, presidido por el Muy Reverendo Vicario general, Auditor Secretario ó Sacerdote de la jurisdicción en quien aquél delegare.

Art. 44. Los ascensos del Cuerpo que correspondan á los individuos del mismo no son renunciables.

Art. 45. Para la clasificación de los individuos del Cuerpo eclesiástico castrense se observarán las mismas reglas que para los demás del Ejército y prescripciones de este reglamento.

Art. 46. El Cuerpo eclesiástico castrense participará en la misma proporción que los otros auxiliares de todas las gradas generales que se concedan al Ejército. Tendrán también derecho á todas las recompensas que con arreglo á Ordenanzas y leyes posteriores pudieran corresponderles por hechos distinguidos en campaña, epidemias, etc., etc., ocupando sus puestos en el Cuerpo en que prestan los servicios de su ministerio.

Art. 47. Los Capellanes de los Institutos montados obtendrán ración de pienso para sus caballos y esta concesión será extensiva á los de Infantería cuando los Cuerpos en que sirvan se hallen en campaña.

Art. 48. Los padres de los Capellanes que falleciesen en acción de guerra ú otros accidentes del mismo género estando en activo servicio y sus resultas, ó hallándose prisioneros, tendrán derecho á los beneficios del Montepío militar, según reglamento.

CAPÍTULO X

DE LAS LICENCIAS Y EXCEDENCIA

Art. 49. Para que los Capellanes del Cuerpo eclesiástico castrense puedan obtener licencia para evacuar asuntos propios ó para la curación de sus dolencias, se someterán á las mismas reglas y trámites que rijan para los Oficiales de Ejército.

Art. 50. Todos los individuos del Cuerpo eclesiástico del Ejército que necesiten licencia para evacuar asuntos propios, cursarán sus instancias con informe de los Jefes de los Cuerpos ó Establecimientos militares en que presten sus servicios por conducto de los Subdelegados respectivos, quienes las remitirán al Muy Reverendo Vicario general castrense para su resolución.

Las licencias y prórrogas que los Capellanes necesiten para el restablecimiento de su salud, se solicitarán con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior, cursándose las instancias con el certificado de reconocimiento facultativo por los Subdelegados y Capitanes generales de los distritos al Muy Reverendo Vicario general castrense para su informe.

Art. 51. Cuando la licencia obtenida fuere por causa de enfermedad justificada el Capellán gozará de todo el sueldo, y sólo la mitad en las prórrogas. Durante el plazo de licencia desempeñará la plaza sin derecho á gratificación alguna otro de los

Capellanes residentes en la misma localidad y que designe el Subdelegado del distrito; pero en el caso de que no hubiese Capellán castrense que reemplace al licenciado no pudiendo interrumpirse el ejercicio de su cargo por ser absolutamente necesario, se propondrá por los trámites reglamentarios el nombramiento de un interino, quien recibirá durante el tiempo que desempeñe el destino la mitad del sueldo de Capellán segundo con cargo al propietario.

Art. 52. Cuando la licencia otorgada fuere para evacuar asuntos propios, disfrutarán también dichos Capellanes todo su sueldo, pero con la obligación de dejar un Sacerdote competentemente habilitado que levante sus cargas y merezca la aprobación del Muy Reverendo Vicario general, ó en su defecto del Subdelegado del distrito.

Art. 53. En las prórrogas de licencias por asuntos propios, los Capellanes castrenses no percibirán sueldo alguno, y tanto en estos casos como en los de prórroga por enfermo, se nombrarán interinos con medio sueldo de Capellán segundo hasta la presentación del propietario.

Estos Capellanes interinos disfrutarán el sueldo de segundos cuando hubieren de salir de la localidad de su habitual residencia para acompañar á las tropas ó practicar cualquier otro servicio de su ministerio y cargo provisional.

Art. 54. Los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército sólo podrán pasar á situación de excedentes:

1.º Por supresión de los Cuerpos ó establecimientos militares en que presten sus servicios.

2.º Por regreso de los Ejércitos de Ultramar, cualquiera que sea la causa.

Unos y otros cubrirán las vacantes que ocurran en sus respectivos empleos por rigurosa antigüedad en esta situación.

3.º Por hallarse suspensos de facultades espirituales, mediante expediente judicial ó gubernativo, los que ejerzan jurisdicción ó cura de almas.

4.º Por estar sometidos á un procedimiento por causa de delito militar ó canónico.

5.º Por enfermedad en los casos que prescriben las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO XI

DEL RETIRO Y LICENCIA ABSOLUTA

Art. 55. Será forzoso el retiro ó la licencia absoluta, según proceda, para todas las clases del Cuerpo eclesiástico del Ejército en los casos siguientes:

1.º Por edad, según determina la ley constitutiva del Ejército para cada empleo en los Cuerpos asimilados.

2.º Por inutilidad física debidamente justificada.

3.º Por continuar mereciendo durante tres años después de tener conocimiento de las causas de su postergación las mismas notas desfavorables de concepto.

4.º Por excusarse de servir cualquier destino que le corresponda desempeñar sin causa plenamente justificada.

5.º Por hallarse suspenso ó entredicho más de un año.

6.º Por haber estado sometido á tres expedientes canónicos, gubernativos ó judiciales, terminados por auto ó sentencia condenatoria.

7.º Por haber reincidido en la pena de suspensión impuesta por Tribunal compe-

tente, cuya sentencia se haya declarado firme, ó por incurrir en irregularidad, proveniente de delito, hallándose sufriendo la pena de suspensión.

Art. 56. Los haberes pasivos de todas las clases del Cuerpo eclesiástico del Ejército se ajustarán á lo prescrito en la ley vigente de Retiros, con arreglo al sueldo que esté señalado á cada una de aquellas.

Art. 57. Los retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña, epidemia ó servicio útil bien demostrado, se ajustarán á lo prevenido en este particular para los Oficiales del Ejército que se inutilizan por iguales motivos.

Art. 58. El retiro y la licencia absoluta en el Cuerpo eclesiástico del Ejército se concederá, por regla general, á los que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno de S. M. la facultad de negarlas por motivos especiales y circunstancias extraordinarias.

Los derechos que por el concepto de retiro le correspondan, se ajustarán á lo determinado en las leyes vigentes.

Art. 59. Los Capellanes que se inutilizaren en funciones de guerra ó de sus resultas, podrán ingresar en el Cuerpo de Inválidos si reuniesen las circunstancias exigidas en el reglamento del mismo.

Art. 60. Los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército que en calamidades públicas, en campaña ó guarnición abandonen el Cuerpo ó dependencia en que sirvan, serán dados de baja en la forma prevenida en Reales disposiciones.

Art. 61. El retiro y la licencia absoluta constituyen situaciones definitivas, y ninguno de los que las obtuvieren podrán volver al servicio activo.

CAPÍTULO XII

DE LOS SUBDELEGADOS Y CLERO CASTRENSE DE ULTRAMAR

Art. 62. En las provincias de Ultramar ejercerán el cargo de Subdelegados castrenses los Muy Reverendos Arzobispos y Obispos, con idénticas atribuciones que los de la Península, á tenor y en la forma que lo han ejercido hasta el presente, y conforme á las disposiciones de este reglamento.

Art. 63. Teniendo en consideración la distancia que separa aquellas provincias marítimas de la Península, podrán los Subdelegados, en bien del servicio, y de acuerdo con los Capitanes generales respectivos nombrar interinamente Capellanes que sirvan los cargos vacantes en su territorio, hasta que á propuesta del Muy Reverendo Vicario general se destinen por S. M. los Capellanes propietarios.

Facilitarán cuantos antecedentes se les pidieren, dando cuenta de todo lo que concierna al ejercicio de su cargo, y remitirán mensualmente al Vicariato y Dirección general un estado de las altas, bajas, destinos y defunciones que ocurran en sus distritos.

Art. 64. Las capellanías castrenses de Ultramar se proveerán en la misma forma que las de la Península.

Art. 65. Si existiendo capellanías vacantes en Ultramar no fueren solicitadas por los de la Península, se cubrirán como se practica en los Cuerpos de escala cerrada con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes.

Art. 66. Los Capellanes destinados á los Ejércitos de Ultramar á quienes corresponda ascender por la escala general del Cuerpo, continuarán sirviendo en el

mismo empleo el destino que tuvieran hasta que ocurra vacante de la clase inmediata superior en aquel Ejército ó regresen á la Península.

Art. 67. Los Capellanes de los Ejércitos de Ultramar figurarán en los escalafones y clases respectivas que les corresponda, conservando su número en la escala de la clase á que pertenezcan.

CAPÍTULO XIII

DISTINTIVOS Y UNIFORMES

Art. 68. El distintivo de la jurisdicción para el Auditor Secretario del Vicariato y Dirección general, consistirá en una medalla de oro, en cuyo anverso estarán grabadas una cruz sobre trofeos militares y el lema «jurisdicción castrense» y en el reverso las palabras *pax et justitia* y sobre ellas, la balanza emblema de la última; en la parte inferior la rama de olivo y laurel, cuyos simbolos la rodearán también exteriormente. Esta medalla la llevará al cuello pendiente de un cordón de oro con pasador del mismo metal.

El del Asesor del Vicariato, la misma medalla y en la forma prevenida, pendiente de un cordón de seda negra.

Los Subdelegados Tenientes Vicarios usarán la medalla anteriormente indicada, pendiente de un cordón de seda con los colores del pabellón Nacional.

Los Capellanes de todas las categorías del Cuerpo eclesiástico del Ejército usarán una placa de plata del tamaño y forma de la medalla anteriormente descrita, que se colocará al lado izquierdo del pecho, la cual tendrá el escudo de las armas de España y el lema «Clero castrense.»

Art. 69. El uniforme de los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército consistirá en pantalón negro recto, chaleco negro de una sola hilera de botones, cerrado hasta el cuello, levita negra que no podrá subir más de dos centímetros de la rodilla, de solapa y cuello vuelto, cruzado sobre el pecho, con dos hileras de botones negros de seda, cinco á cada lado, alzacuello blanco con pechera morada, guantes y bastón negros, éste con puño dorado y borlas negras. Las bocamangas de la levita, que irán sobrepuestas, serán de terciopelo morado, de 14 centímetros de altura, con uno, dos ó tres botones de un centímetro de diámetro para los Capellanes segundos, primeros y Mayores, y de centímetro y medio, dos y tres para los Curas de distrito, Tenientes Vicarios y Asesor. En los extremos superiores de los terciopelos del cuello, un ramo de oliva y laurel enlazados, bordados en oro; sombrero apuntado con cabos, escarapela nacional sobre la que cruzarán uno, dos ó tres cordones de tres milímetros de espesor para los Capellanes segundos, primeros y Mayores, y dos y tres de cinco milímetros para los curas de distrito y Tenientes Vicarios. Tanto los cabos como los cordones serán morados con mezcla de oro.

Este uniforme, que se usará en días de gala, servirá para diario sustituyendo las bocamangas antedichas por otras de terciopelo negro.

En campaña, ejercicio de fuego, marchas y cuando quiera que tengan que salir con la fuerza en actos del servicio que no sean besamanos ó presentaciones á las Autoridades, usarán sobre el pantalón, chaleco y alzacuello, señalados anteriormente, guerrera negra ligeramente holgada, según el modelo que actualmente

usan á diario los Oficiales de Infantería, alargándola tres centímetros en la falda, con botones pabonados, hombreras y cuello negro, con los atributos señalados para la levita de gala.

Con este uniforme usarán la actual leopoldina con cordón negro en la parte superior y de oro los que formen la presilla sobre la escarapela nacional.

Como prenda de abrigo usarán también el actual capote, que llevará en las bocamangas los mismos botones señalados para las de la levita y sin vivos ni colores.

Los Capellanes de Institutos montados, cuando formen con los Cuerpos en que prestan sus servicios y hubiere de montar á caballo usarán la media bota reglamentaria.

En guaración, y fuera de los actos militares, vestirán siempre el hábito talar, y como distintivo de la jurisdicción, al lado izquierdo del pecho, sobre la sotana, usarán los Capellanes y Curas de distrito la placa señalada anteriormente.

Igualmente usarán la medalla antes descrita, sobre la misma prenda, colgada al cuello, los Subdelegados, Asesor y Auditor Secretario.

Este último en días de gala usará un encaje de seda negra sobre la bocamanga dorada.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 70. Los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército asistirán á los actos de Corte, presentación de Autoridades superiores, revistas de Comisario, paseos militares, simulacros ó ejercicios de fuego ú otros análogos en que, como en éstos, sea posible algún accidente desgraciado.

Art. 71. En los dos primeros actos mencionados en el artículo anterior, y en cuantas se reuna la Oficialidad, los Capellanes ocuparán el primer puesto después de los Jefes, y las mismas consideraciones tendrán para los alojamientos en las marchas, y en éstas derecho á bagaje.

Art. 72. Cuando los Capellanes fueren en marcha con su respectivos Cuerpos se colocarán á retaguardia de los mismos, á la izquierda del Jefe que cubra aquel puesto, y á la derecha si acompañara alguna otra persona.

Art. 73. Los Curas de distrito que hayan de ejercer funciones de Teniente Vicario deberán estar en posesión, á ser posible de las mismas condiciones reglamentarias que éstos, cuyo servicio les servirá mérito recomendable en su carrera.

Art. 74. Cuando ninguno de los Curas de distrito que tenga las condiciones reglamentarias que para ascender á Teniente Vicario previenen los artículos 37 y 41, procederá acuerdo entre el Vicario general y Ministro de la Guerra para elección de un interino entre los individuos más antiguos del Cuerpo que las tuvieren cuyos servicios les servirán de mérito en su carrera.

Art. 75. Los cargos de Jefes y Oficiales de los Negociados 1.º y 4.º del Vicariato y Dirección serán servidos por Capellanes del Ejército en la forma que se determina en la plantilla general.

Art. 76. Los cargos de Jefes del 2.º y 3.º, lo mismo que los Escribientes de unos y otros, serán desempeñados por individuos del Cuerpo auxiliar de oficinas militares.

Art. 77. Los gastos de material del Vicariato y Dirección se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 78. Para entretenimiento, renovación y ornato de las capillas de los hospitales militares, así como para las funciones religiosas de las mismas, se consignarán igualmente las cantidades necesarias con cargo al mismo presupuesto, cuyas cantidades se distribuirán por el Muy Reverendo Vicario general é intervención de la Dirección de Administración militar en proporción á las necesidades de cada uno de aquellos establecimientos.

Art. 79. Quedan subsistentes en Ultramar, y en la forma que tienen actualmente, las Subdelegaciones castrenses de Santiago de Cuba, Habana, Puerto Rico, Manila, Cebú, Nueva Cáceres, Nueva Segovia y Jaro.

Art. 80. Todos los individuos del Cuerpo eclesiástico del Ejército podrán aceptar los beneficios y cargos eclesiásticos, aun aquellos que exijan residencia, pasando en todo caso á situación de supernumerarios.

Las Subdelegaciones, Tenencias, Vicarías de distrito militar son incompatibles con todos los beneficios, destinos y cargos eclesiásticos, cualesquiera que ellos sean, aunque no lleven aneja cura de almas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Hasta tanto que sin gravar el presupuesto puedan arbitrarse recursos con que igualar los haberes del personal de este Cuerpo con los que disfruta el de los otros auxiliares del Ejército, según su asimilación los sueldos de los Capellanes en los distintos empleos serán:

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Auditor Secretario (6,000), Asesor (5,000), Subdelegado Teniente Vicario de distrito militar (4,500), Cura de idem id. (4,000), Capellán mayor (3,000), Idem primero (2,600), Idem segundo (2,100).

2.º Las Subdelegaciones castrenses, Tenencias de Vicaría de los distritos militares, se cubrirán por una sola vez con los actuales Subdelegados, Capellanes mayores de término y ascenso que reúnan las condiciones señaladas en los artículos 37 y 41 del presente reglamento, previa oposición á tenor y en la forma que se practican en las Iglesias Catedrales para la provisión de la Canongía Doctoral, á cuyo efecto el Muy Reverendo Vicario general convocará por edicto, en un plazo que no excederá de quince días, á los expresados Capellanes que quieran tomar parte en las oposiciones, elevándose después las propuestas á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Esto no obstante quedan relevados de la oposición, y se propondrán inmediatamente los que acrediten haber practicado dos veces por lo menos ejercicios de oposición á las Canongías Doctorales con certificados favorables y votos.

En el caso de que no hubiese personal bastante para cubrir las ocho Tenencias de Vicaría, se proveerán interinamente las que faltan con los individuos más antiguos del Cuerpo á quienes no comprenda lo dispuesto en el art. 41, y que deberán asesorarse en los casos señalados por el Derecho.

A éstos se aplicarán las prescripciones del art. 43.

3.º Todos los individuos que actualmente prestan servicios en el Cuerpo eclesiástico del Ejército y que disfrutaban haberes personales quedan incluidos en la plantilla unida á este reglamento y sujetos á las prescripciones del mismo.

4.º Los actuales Capellanes de entrada, ascenso y término podrán ascender al empleo de Cura de distrito militar, conforme á lo dispuesto en los reglamentos de 3 de Marzo de 1834 y 6 de Junio de 1879.

5.º El Conserje del Vicariato y Dirección general continuará en su destino con el haber de 500 pesetas que hoy disfruta, hasta tanto que resulte vacante dicho cargo, en cuyo caso se cubrirá este servicio en la forma que hoy se hace en las demás Direcciones del Ministerio de la Guerra.

Número 1

CUADRO DEL PERSONAL DEL CUERPO ECLESIÁSTICO DEL EJÉRCITO

Table with 2 columns: Position and Count. Includes Vicario general Director del Cuerpo (1), Auditor Secretario (1), Asesor del Vicariato (1), Tenientes Vicarios de distrito (8), Curas de idem (10), Capellanes mayores (37), Idem primeros (41), Idem segundos (111).

210 TOTAL

Número 2

PLANTILLA DE DESTINOS DEL CUERPO ECLESIÁSTICO DEL EJÉRCITO

Table with 2 columns: Position and Count. Includes Vicario general Delegado Apostólico y Director del Cuerpo (1), Auditor Secretario (1), Asesor del Vicariato (1), Tenientes Vicarios de distrito (8).

Curas de distrito

Table with 2 columns: Position and Count. Includes Para ejercer funciones de Tenientes Vicarios en distritos militares de Extremadura, Baleares, Canarias y Ceuta (4), Para Jefe de Negociado de la Secretaría del Vicariato y Dirección (1), Para la parroquia castrense de Madrid (1), Para el Hospital Militar de Madrid (1), Para la Academia General Militar (1), Para el Real Cuerpos de Guardias Alabarderos (1), Para el Cuerpo y cuartel de Inválidos (1).

Capellanes mayores

Table with 2 columns: Position and Count. Includes Para los regimientos de Artillería de cuerpo de Ejército (3), Para los id. de id. divisionarios (3), Para los id. de id. de montaña (2), Para el id. de id. de sitio (1), Para los batallones de id. de plaza (9), Para los regimientos de Ingenieros zapadores minadores (4), Para el id. de id. de pontoneros (1).

Table with 2 columns: Position and Count. Includes Para el batallón de id. de telégrafos (1), Para el id. de id. de ferrocarriles (1), Para los Hospitales Militares de Madrid, Barcelona, Zaragoza, Sevilla, Valencia, Pamplona, Vitoria y Valladolid (8).

Capellanes primeros

Table with 2 columns: Position and Count. Includes Para los regimientos de Caballería (28), Para Jefe del Negociado del Vicariato y Dirección (1), Para los Hospitales Militares de Coruña, Granada, Badajoz, Mallorca, Bilbao, Ceuta, Málaga y Cádiz (8), Para las Prisiones Militares de San Francisco de Madrid (1), Para las Academias de Artillería, Ingenieros y Caballería (3).

Capellanes segundos

Table with 2 columns: Position and Count. Includes Para los regimientos de infantería (61), Para el batallón disciplinario de Melilla (1), Para los batallones de Cazadores (20), Para los id. id. de Canarias y Tenerife (2), Para Oficiales de Negociado del Vicariato y Dirección (2), Para Coadjutor del Curato castrense de Madrid (1), A las órdenes del Vicario general Director (1), Para la Academia de Sargentos (1), Para la brigada de Obreros de Administración militar (1), Para el 14.º Tercio de la Guardia civil y Dirección del Instituto (1), Para los Hospitales Militares de Vitoria, Barcelona, Zaragoza, Alcalá de Henares, Guadalajara, Santoña, Santa Cruz de Tenerife, Lérida, Tarragona, Girona, Mahón, San Sebastián Vigo y Algeciras (14), Para el fuerte del puerto de Mahón (1), Para la isla Cabrera (Baleares) (1), Para el castillo de San Felipe (Ferrol) (1), Para las plazas de Alhucenas, Peñón y Chafarinas (3).

111

Madrid 17 de Abril de 1889.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ CHINCHILLA.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del cuarto trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.



nos y la sal, y con la venta libre los derechos de los jabones, pescados y vinagres, toda clase de cereales y pan cocido para el próximo año económico de 1889 á 1890.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de esta villa, á las diez de la mañana del día 19 del presente mes, bajo los tipos con que cada un ramo figura y el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villamanta 2 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Dionisio Núñez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Samuel Sauri Tomás, por injurias, en la quees parte como actor D. Benito Llorente y D. Cipriano Martín Calvo, ha dictado la referida sección 1.ª auto con fecha 19 de Marzo último, señalando el día 9 del próximo Mayo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Eduvigis Gómez, cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Oficial de Sala, José Almira.

### Juzgados de primera instancia

#### ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del Este de esta capital, en los autos de quiebra de la Sociedad colectiva establecida en esta Corte, calle del Desengaño, números 9, 11 y 13, cuarto principal de la izquierda, bajo la razón social «Villamayor y Rodríguez», y por consiguiente de sus socios D. Ricardo Villamayor y Casterá y D. Eduardo Rodríguez y Díaz, se ha señalado para la celebración de junta de acreedores en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados y puedan concurrir á dicho acto con los justificantes de sus créditos para proceder al nombramiento de Síndicos, se expide el presente en Madrid á 30 de Abril de 1889.—V.º B.º—El Juez interino de primera instancia, Domínguez—El actuario, Bonifacio Guillén.

#### GETAFE

En virtud de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia de D. Ricardo Guillerna, vecino de Madrid, contra D. Vicente Maroto Olea, que lo es

de Carabanchel Bajo, sobre pago de pesetas, se sacan por segunda vez á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación y bajo el tipo y condiciones que se dirán, las fincas siguientes:

Tasación de las fincas.	Tipo por que salen á subasta
Ptas. Céts.	Ptas. Céts.

1.ª—Una huerta sin cercar, ó sea al despoblado, en término de Leganés y al sitio ó pago que nombran de La Obera; su terreno es de primera y segunda clase; contiene un pozo revestido de fábrica de ladrillo con abundantes aguas, con su noria de madera, y próxima existe una casilla construida con adobes y cubierta con teja y al lado una alberca rodeada con árboles de álamo negro; tiene además algunos árboles frutales repartidos por la finca, que se halla precisamente distribuida en pequeñas parcelas ó bancales regables designados para los diferentes cultivos á que se la destina: linda por Oriente y Norte con el arroyo de Butarque; Mediodía con tierra de los herederos de D. Manuel Alarnes y otra de Doña Isabel del Val, y al Poniente con la vereda de las dos hermanas: cabe una hectárea, 43 áreas y siete centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas, dos celemines y cinco estadales. Ha sido tasada en conjunto en..... 4.800 3.375

2.ª—Una tierra de labor en igual término, su terreno es de segunda y tercera clase y de secano, y la divide el camino de Butarque: linda á Oriente con la Ermita de la Virgen de Butarque; al Mediodía con tierra de dicho Santuario; al Poniente con otra de los herederos de D. Manuel Llanos y al Norte con terreno baldío de la cuesta de Butarque, hoy de D. Ildefonso Braña; de haber 87 áreas y 27 centiáreas, ó sea dos fanegas, seis celemines y 20 estadales. Tasada en..... 273 206 25

3.ª—Y otra tierra de labor en igual tér-

mino que la anterior, de segunda clase, su terreno es de secano, al sitio que nombran el Regajo: linda á Oriente y Norte tierra de D. Manuel Alonso Martínez; Mediodía con otra de la Capellanía de doña Ines Fernández y Norte camino del Pradillo; de haber 73 áreas y 88 centiáreas, igual á dos fanegas, dos celemines y 20 estadales. Tasada en. 350 262 50

#### Condiciones

1.ª Que el remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 31 del corriente mes de Mayo, á las diez de su mañana.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por que los bienes salen á subasta.

3.ª Que los que deseen tomar parte en ésta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de dicho tipo.

4.ª Y que el título de propiedad de las fincas se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Getafe á 1.º de Mayo de 1889.—José Acero.—Por su mandato, por mi compañero Díaz, Inocente Mondéjar.

34—P.

#### NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de 922 pesetas 35 céntimos y costas, por virtud de causa de desacato contra Apolonio de Rozas Labradero, vecino de Majadahonda, se saca á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca embargada á éste, á saber:

Una viña en término de Majadahonda, al sitio del Barrio, de 800 cepas: linda Poniente tierras de Vicente Gala; Mediodía Juan de Rozas y Norte y Oriente con Isidro de Rozas; tasada en 1.230 pesetas.

La subasta, en la que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja del 25 por 100, tendrá lugar el día 23 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del mismo el 10 por 100 en metálico del tipo de la tasación para poder tomar parte en la subasta.

Dado en Navalcarnero á 26 de Abril de 1889.—Diego López Moya.—Por mandato de S. S., Licenciado, Ramón Puertas.

#### SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, en providencia de hoy, he acordado se proceda en la sala audiencia de este Juzgado el día 27 del actual, á las once de su mañana, al sorteo de los seis Vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en

Tasación de las fincas.	Tipo por que salen á subasta
Ptas. Céts.	Ptas. Céts.

concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la junta de este partido para la formación de las listas de Jurados, correspondiente al mismo que ha de ejercer sus funciones en el año próximo de 1890.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 1.º de Mayo de 1889.—Manuel Izquierdo.—De su orden, Angel Sánchez Real.

### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Martín Artujo, de 27 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por daños; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 Abril de 1889.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

### Fábrica Nacional del Timbre

El 21 del actual, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 2.000 cajones de madera de pino, é igual número de cajas de zinc con sus precintos, para el envase de los efectos timbrados que han de remitirse á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Póo durante el año económico de 1889-90.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el referido suministro, puede pasar á ver el pliego de condiciones, que ha de servir de base á dicha subasta, y enterarse de las muestras de los cajones, que estarán de manifiesto en esta Fábrica, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 4 de Mayo de 1889.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

### Ministerio de Fomento

Universidad Central.—Facultad de Medicina

#### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de Ayudante de clases prácticas con destino á la asignatura de Anatomía topográfica y operaciones, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Los señores opositores á la referida plaza, D. Pedro Vallcorba, D. Luis Guedea y Calvo, D. Francisco Ledesma y Casado, D. Emilio Sacanella y Vidal, Don Enrique de Graells y Alcalde, D. Antonio Santamaría Moscardó y D. Pedro Peláez y Villegas, se servirán presentarse en el Salón de Grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central el jueves 9 del actual, á las once de la mañana, para verificar el primer ejercicio de las referidas oposiciones.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del primer ejercicio, se entenderá que renuncian á la oposición.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 3 de Mayo de 1889.—El Presidente, Julián Calleja.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.